

**DECISIÓN Nº 1/91 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA
ACP-CEE**

de 23 de enero de 1991

por la que se establece una excepción a la definición de la noción de « productos originarios », a fin de tener en cuenta la situación especial de Lesotho en lo que se refiere a su producción de ciertas prendas de vestir

(91/145/CEE)

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CEE,

Visto el cuarto Convenio ACP-CEE firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989,

Vista la Decisión nº 2/90 del Consejo de Ministros ACP-CEE, de 27 de febrero de 1990, relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 1990 ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 31 del Protocolo nº 1 del Convenio, relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, prevé la concesión, por parte del Comité de Cooperación Aduanera, de excepciones a dicho Protocolo, en especial para facilitar el desarrollo de industrias existentes o la creación de nuevas industrias;

Considerando que los Estados ACP han presentado una solicitud del Gobierno de Lesotho destinada a obtener una excepción a la definición que figura en el Protocolo nº 1 en lo que se refiere a ciertas prendas de vestir;

Considerando que la excepción solicitada se justifica con arreglo a las disposiciones pertinentes del Protocolo nº 1 y que no puede causar grave perjuicio a ninguna industria comunitaria existente, siempre que se respeten determinadas condiciones referentes a cantidades, vigilancia o duración,

DECIDE:

Artículo 1

No obstante las disposiciones particulares del Anexo II al Protocolo nº 1, los productos enumerados en el Anexo de la presente Decisión, fabricados en Lesotho, se conside-

rarán originarios de los Estados ACP en las condiciones que se mencionan a continuación.

Artículo 2

La excepción prevista en el artículo 1 se referirá a los productos exportados de Lesotho a la Comunidad entre el 1 de marzo de 1990 y el 28 de febrero de 1993.

Artículo 3

Las autoridades competentes de Lesotho adoptarán las medidas necesarias para asegurar el control cuantitativo de las exportaciones de los productos mencionados en el artículo 1 y transmitirán cada trimestre a la Comisión la relación de las cantidades para las que se hayan expedido certificados de circulación EUR. 1, de conformidad con la presente Decisión.

Artículo 4

Los Estados ACP, la Comunidad y los Estados miembros deberán, cada uno en lo que le concierna, adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1991.

*Por el Comité de
Cooperación Aduanera
ACP-CEE*

Los Presidentes

Carlos MUÑOZ BETEMPS Ernest S. MPOFU

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 2.

ANEXO

Artículo	Producto	Código(s) SA	Categoría textil	Cantidad por año (piezas)		
				1990	1991	1992
a	• T-shirts • de punto, de algodón	ex 6109.10	ex 4	252 200	503 300	754 800
b	Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos, para hombres o niños, de algodón o de fibras sintéticas, distintos de pantalones y calzones de trabajo	ex 6203.42 ex 6203.43	ex 6	800 000	800 000	800 000
c	Camisas para hombres o niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	6205.20 6205.30	ex 8	6 500	9 500	14 000
d	Calzoncillos para hombres o niños, de algodón	6107.11	ex 13	950 000	1 900 000	1 900 000
e	Chaquetas para hombres o niños, de algodón o de fibras sintéticas, distintas de chaquetas de trabajo	ex 6203.32 ex 6203.33	ex 17	4 400	6 400	9 400
f	Trajes y pantalones de baño, para hombres o niños	6211.11	ex 72	8 500	12 000	18 000